



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 228-2000-AA/TC
LIMA
WALTER AYALA GONZÁLES

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los once días del mes de julio de dos mil, reunido el Tribunal Constitucional en sesión de Pleno Jurisdiccional, con asistencia de los señores Magistrados: Acosta Sánchez, Presidente; Díaz Valverde, Vicepresidente; Nugent y García Marcelo, pronuncia sentencia:

ASUNTO:

Recurso Extraordinario interpuesto por don Walter Ayala Gonzáles contra la Resolución expedida por la Sala Corporativa Transitoria Especializada en Derecho Público de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas doscientos treinta y siete, su fecha veintiuno de enero de dos mil, que declaró improcedente la demanda.

ANTECEDENTES:

Don Walter Ayala Gonzáles con fecha veintiocho de octubre de mil novecientos noventa y ocho interpone Acción de Amparo, contra el Ministro del Interior, general EP José Villanueva Ruesta y contra el general PNP Raúl Loarte Ramos, inspector general de la PNP (ex director de la Dinincri) con el objeto de que el órgano jurisdiccional deje sin efecto la Resolución Ministerial N.º 0650-98-IN-PNP y la Resolución Directoral N.º 001-AD-Dinincri, y se le reincorpore al servicio activo.

El demandante afirma que esta última resolución dispuso su pase de la situación de actividad a la de disponibilidad por medida disciplinaria, acto que es inconstitucional, por cuanto le impone una sanción por un hecho respecto del cual ya había sido sancionado con seis días de arresto de rigor. La razón de la medida inflingida era por el hecho de haber negado que conocía a una persona sobre la que pendía una orden de captura por delito de receptación, lo cual no es cierto, puesto que él, efectivamente, no lo conocía, sólo lo había visto una vez de manera circunstancial. Manifiesta que la resolución cuestionada lesiona la libertad de trabajo y la prohibición de revivir procesos fenecidos, ambas constitucionalmente garantizadas.

El Procurador Público Adjunto del Ministerio del Interior a cargo de los asuntos judiciales de la Policía Nacional del Perú, propone la excepción de caducidad, por cuanto entre la fecha de expedición de la resolución cuestionada y la presentación de la demanda



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

venció en exceso el plazo de sesenta días hábiles. Solicita que se declare infundada la demanda, en razón de que la sanción le fue impuesta luego de un procedimiento debido y porque incurrió en faltas graves contra la moral policial y contra la disciplina, previstas por el inciso b) del artículo 38° de la Ley de Situación del Personal de la Policía Nacional del Perú (Decreto Legislativo N.° 745) y por el Reglamento de Régimen Disciplinario de la Policía Nacional del Perú (Decreto Supremo N.° 026-89-IN), al ayudar a recabar la libreta electoral de don Freddie Usquiano Núñez, quien se encontraba en la condición de evadido del Complejo Policial capitán PNP Alcides Vigo Hurtado luego de haber sido detenido para el esclarecimiento de su situación.

El Primer Juzgado Corporativo Transitorio Especializado en Derecho Público de Lima, por Resolución de fojas ciento setenta y siete, su fecha veintisiete de julio de mil novecientos noventa y nueve, declaró infundada la excepción de caducidad e improcedente la demanda, por considerar que en la expedición de las resoluciones cuestionadas se ha actuado dentro del marco constitucional y legal y porque existen hechos controvertibles cuya dilucidación requieren de un proceso con etapa probatoria de la que carecen las acciones de garantía.

La Sala Corporativa Transitoria Especializada en Derecho Público de la Corte Superior de Justicia de Lima, por Resolución de fojas doscientos treinta y siete, su fecha veintiuno de enero de dos mil, confirma la apelada en todos sus extremos, por los mismos fundamentos. Contra esta Resolución, el demandante interpone Recurso Extraordinario.

FUNDAMENTOS:

1. Que, del escrito de demanda se infiere que el objeto del presente proceso constitucional es que el órgano jurisdiccional disponga la no aplicación de la Resolución Ministerial N.° 0650-98-IN-PNP, de fecha treinta de julio de mil novecientos noventa y ocho, y la Resolución Directoral N.° 001-AD-DININCRI, de fecha seis de enero de mil novecientos noventa y siete, por la que se pasa al demandante a la situación de disponibilidad; y se le reincorpore al servicio activo.
2. Que, conforme lo tiene establecido este Tribunal en reiterada jurisprudencia, de conformidad con el artículo 99° de la Ley de Normas Generales de Procedimientos Administrativos, una vez interpuesto el recurso de apelación, la administración tiene el plazo de treinta días para resolverlo, transcurridos los cuales, se produce el silencio administrativo negativo, quedando de ese modo habilitado el demandante para acudir a la Acción de Amparo.
3. Que, consta en autos a fojas seis, del texto del escrito dirigido por el demandante al Defensor del Pueblo, que el recurso de apelación contra la Resolución Directoral N.° 001-AD-DININCRI cuya no aplicación se solicita, fue interpuesto con fecha catorce de



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

mayo de mil novecientos noventa y siete, luego del cual la autoridad administrativa disponía del plazo de treinta días para resolver el referido recurso impugnativo, después del cual, al no haber existido pronunciamiento expreso, empezaba a transcurrir el plazo para la interposición de la Acción de Amparo, el que expiró el diecinueve de setiembre de mil novecientos noventa y siete. En consecuencia, conforme obra en autos a fojas catorce, habiendo sido interpuesta la demanda con fecha veintiocho de octubre de mil novecientos noventa y ocho, ha sido efectuada de manera extemporánea, cuando había caducado el ejercicio de la Acción de Amparo, de conformidad con el artículo 37° de la Ley N.° 23506.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, en uso de las atribuciones que le confieren la Constitución Política del Estado y su Ley Orgánica;

FALLA:

REVOCANDO en parte la Resolución expedida por la Sala Corporativa Transitoria Especializada en Derecho Público de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas doscientos treinta y siete, su fecha veintiuno de enero de dos mil, en el extremo que declaró infundada la excepción de caducidad; reformándola, declara fundada dicha excepción y la confirma en el extremo que confirmando la apelada declaró **IMPROCEDENTE** la Acción de Amparo. Dispone la notificación a las partes, su publicación en el diario oficial *El Peruano* y la devolución de los actuados.

SS.

ACOSTA SÁNCHEZ
DÍAZ VALVERDE
NUGENT
GARCÍA MARCELO

Lo que certifico:

Dr. César Cubas Longa
SECRETARIO RELATOR

MME